Alcaldía de Calarcá

RESOLUCIÓN No.363

6 de abril del 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO TRANSFERENCIA PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, ENTRE EL MUNICIPIO DE CALARCÁ Y EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P (EMCA)".

FRANCISCO JAVIER ALZATE MURILLO, mayor de edad vecino y domiciliado en el municipio de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número: 7.542.716, en su calidad de Secretario Administrativo del Municipio de Calarcá, conforme al Decreto Municipal Nro. 002 de fecha 01 de enero del año 2.024, y el Acta de Posesión Nro. 01 de la misma fecha, modificado por el decreto 434 de 2024, quien obra en nombre y representación legal del **MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO**, identificado con NIT: 890.000.441-4 debidamente facultado para suscribir el presente convenio, conforme a las facultades delegadas por el Alcalde Municipal: Dr. **JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía número: 1.125.785.161 del Consulado de Nueva York, a través del Decreto Municipal Nro. 011 de fecha 02 de enero del 2.024, expedido de conformidad con la Ley 489 del año 1.998, otorgándome las facultades consagradas en el Artículo 11, Numerales 1 y 3, Literal B, **y** sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas la Carta Política de Colombia en su artículo 1 y 2, ley 80 de 1993, artículos 13, 32, y 40, Ley 1150 de 2007 artículo 2, artículos 95 y 96 de la ley 489 de 1998 y 99.8 de la ley 142 de 1994 y el Decreto Nro. 327 del 30 de diciembre de 2018 y, articulo 2, 4 y articulo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015, y decreto 286 artículo 11 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Carta Política de Colombia en su artículo 1 establece, **ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

(....)

ARTÍCULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Ley 80 de 1993, consagran los principios de transparencia, economía y responsabilidad, los cuales se deben tener en cuenta al momento de adelantar las actividades contractuales de las entidades estatales, para buscar de esta forma el cumplimiento de sus fines, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que la Ley 80 de 1993 en sus artículos, 13,32, y 40 establece que las de entidades podrán celebrar contratos y acuerdos en el ejercicio de su autonomía de la voluntad y que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales; ARTÍCULO ***13.-*** *De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1896 y 2166 de 1994, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4266 de 2010. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.*

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia

ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales.*

ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal. *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.
En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

Que la ley 1150 de 2007*, "por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos", previó en su artículo 2° como una de las modalidades para la selección de contratistas, la Contratación Directa, dentro de las cuales se encuentran los contratos o convenios interadministrativos.*

ARTÍCULO 2. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN*. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

4. Contratación directa*. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*
a) Urgencia manifiesta;
b) Contratación de empréstitos;
c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos

de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

***Que el decreto 1082 de 2015** establece en su artículo **2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos.** La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*

***Que el articulo Artículo 95º de la ley 489 de 1998 señala que. -** ". Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro"*

***Que el artículo 99 Numeral 99.8 de la ley 142 de 1994** permite la celebración de contratos con las empresas prestadoras de los servicios públicos con el fin de asegurar la transferencia de los subsidios.*

*De conformidad con los establecido en el **artículo 368** de la constitución nacional y la ley **142 de 1994**, los entes territoriales están llamados a propiciar recursos para la asignación de subsidios a aquellos usuarios de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que se encuentren calificados socioeconómicamente en los estratos 1, 2 y 3, todo esto con el fin de ofrecer garantías para el acceso y disfrute de los servicios públicos domiciliarios.*

*En concordancia con lo anterior, el **artículo 10 del Decreto 565 de 1996** señala que, para garantizar la transferencia de los recursos destinados a otorgar subsidios, se deberá suscribir un contrato entre el municipio y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos.*

*A su turno, el **artículo 368** Superior señala la posibilidad que tiene la Nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas, de conceder subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. (….)*

(…)

*Que el artículo **2.3.4.1.2.11 del Decreto 1077 de 2015,** señalo que, para asegurar la transferencia de los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, su manejo deberá ceñirse a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos.*

La ley 80 de 1993 en su título II DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL
***ARTÍCULO 23.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales.** Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.*
ARTÍCULO 24.- Del principio de Transparencia.

En aras de justificar o motivar adecuadamente la contratación directa es preciso indicar que la Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-671 de 2015 lo siguiente:
Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública",

Que Colombia Compra Eficiente mediante Concepto C-240 de 2023 determinó:

La suscripción de contratos interadministrativos de forma directa, conforme a dicha causal, está sujeta a que las obligaciones del negocio jurídico tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora establecido en la ley o en sus reglamentos. La condición impuesta por el legislador para la suscripción de estos contratos se establece a efectos de constatar que el ejecutante cuente con la capacidad jurídica para contraer las obligaciones establecidas en el contrato.

"Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto", destacando que el Consejo de Estado ha establecido que dicha responsabilidad sigue en cabeza del estado inclusive cuando la prestación del servicio se realiza mediante una entidad descentralizada o una empresa prestadora del servicio público."

Asimismo, en la Constitución Política 76 se ha señalado que los Municipios, en forma directa o indirecta, son responsables primarios en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el marco de ciertos estándares de calidad, de la promoción del desarrollo en el territorio, de la garantía del bienestar general y de la solución de las necesidades básicas de la población de su territorio.

En ese orden, el municipio es el principal obligado a garantizar la prestación de, entre otros, el servicio de saneamiento básico a los habitantes de su jurisdicción en su modalidad de acueducto, de acuerdo con las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios; en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.

Que el presente convenio se celebra de manera directa de conformidad con lo preceptuado en el literal c, del numeral 4, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, se establece:

> *"1-Causal de contratación directa: Dada la naturaleza publica de los extremos contractuales y el objeto del convenio el cual tiene relación directa con las actividades que desarrolla la entidad ejecutora, resaltando su capacidad, idoneidad y experiencia, lo anterior en concordancia con lo estipulado en el literal c, del numeral 4, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015."*

De la misma manera, La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del concepto SSPD-OAJ-2010-209, señalo lo siguiente:

> "*Ahora bien, conforme a lo señalamos en el punto anterior, el contrato para la transferencia de recursos de subsidios es el mecanismo que se utiliza para materializar la transferencia de recursos que ya se encuentran apropiados en el presupuesto del municipio respectivo con un fin específico, cual es el de otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos, con base en una estimación de recursos efectuada en la vigencia anterior.*"

Por lo antes expuesto, es procedente, conveniente y oportuno que el Municipio de Calarcá – Quindío, suscriba un convenio con la empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P (EMCA), con el objeto de TRANSFERENCIA para el pago de los servicios públicos de aseo, acueducto y alcantarillado, entre el Municipio de Calarcá y Empresas Públicas de Calarcá E.S.P EMCA.

Que EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P (EMCA), es la empresa prestadora del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio de Calarcá – Quindío y se encuentra debidamente constituida a través del Estatuto Orgánico de las Empresas Públicas Municipales de Calarcá EMCA E.S.P, aprobado por el Concejo Municipal a través de Acuerdo No 030 del 3 de diciembre de 1996 y cuyo objeto social es "La prestación de los servicios públicos domiciliarios en la ciudad de Calarcá".

Que el objeto del presente contrato a celebrar con EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P (EMCA) es: Convenic de transferencia para el pago para el pago de los servicios públicos de aseo, acueducto y alcantarillado, entre el Municipio de Calarcá y Empresas Públicas de Calarcá E.S.P EMCA.
Que el valor total del convenio a celebrar corresponde a la suma de ***MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($1.228.905.193.00***

Que el citado convenio, se encuentra respaldado en los certificados de disponibilidad presupuestal CDP0000000809 del 26 de marzo de dos mil veintiséis (2026), por un monto de ***MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($1.483.960.453.00), del cual se tomara la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($1.228.905.193.00,*** con cargo a las siguiente imputación presupuestal No 2.3.3.01.02.004.01 subsidios de acueducto, 2.3.3.01.02.004.02 subsidios de alcantarillado, 2.3.3.01.02.004.03 subsidio de aseo, expedido por la secretaria de Hacienda Municipal

Que el plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre del 2026.

Que dentro de las obligaciones de EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P (EMCA) en el contrato a suscribir se encuentran las siguientes:

1. Otorgar los subsidios al servicio público domiciliario de aseo, acueducto, y alcantarillado, de los estratos 1. 2 y 3 en el municipio de Calarcá Quindío.
2. Hacer efectiva la aplicación del subsidio en el cobro de los servicios de aseo, acueducto, y alcantarillado.
3. Garantizar que en la factura se refleje el subsidio otorgado por el Municipio de Calarcá.
4. Dar un correcto manejo a los recursos transferidos.
5. Presentar los informes relacionados con la aplicación de los subsidios.

Que las personas interesadas en el presente proceso de convenio, podrán consultar los Estudios previos en la plataforma del SECOP II, y SIA OBSERVA.

El presente convenio, se perfecciona con la firma de las partes del presente acto y la correspondiente aprobación en la plataforma del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 incisos 1 y 2 de la Ley 80 del año 1.993.

Que, en mérito de lo expuesto, el secretario Administrativo del Municipio de Calarcá Quindío,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Celebrar en la modalidad de contratación directa, el Convenio de transferencia de subsidios a los servicios públicos domiciliarios, con EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P (EMCA), identificada con NIT. 890.000.377-0. y representada legalmente por el señor HERNAN DARIO GUTIERREZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.402.574, expedida en Calarcá Q, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal cuyo objeto es "Convenio de transferencia para el pago de subsidios de los servicios públiicos de aseo, acueducto y alcantarillado, entre el Municipio de Calarcá y Empresas Públicas de Calarcá E.S.P EMCA", teniendo en cuenta la justificación legal y contractual expuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Calarcá Q; el día seis (6) del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

FRANCISCO JAVIER ÁLZATE MURILLO
Secretario Administrativo

Proyectó: Paola Andrea Chaves / Abogada/ Contratista de Secretaria de Planeación
Reviso y Aprobó: Javier Esteban Rincón Luis / Secretario de Planeación
Revisó componente Jurídico: Carlos Andres Rey Trejos. / Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó y Aprobó: Manuel Fernando Ramírez Colorado / Subsecretario de Asuntos Administrativos